



RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000343**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En relación al resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa en cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al Plan de Respuesta a Emergencias determinadas en el Análisis de Riesgos como eventos probables de ocurrencia, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.

Datos Complementarios:

Se autorizó en materia de impacto ambiental mediante oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V..” (Sic)

- II. El 11 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI y por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI, ésta última respuesta proporcionada a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/225/2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

- III. El día 31 de mayo de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

“En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000343, mediante Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/225/2022 de fecha 10 de mayo de 2022.

El presente Recurso de Revisión se presenta en virtud de que la autoridad entregó la información solicitada de manera incompleta. En este tenor, si bien la autoridad sí proporcionó la fecha de presentación y el nombre del documento requerido, la autoridad omitió proporcionar el documento en sí objeto de la solicitud, tal y como fue requerido. Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el Protocolo de Respuesta a Emergencias para Actividades del Sector Hidrocarburos proporcionado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. el pasado 27 de abril de 2022.” (Sic)

- IV. El 09 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8202/22**.
- V. El día 18 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/285/2022**, de fecha 15 de junio de 2022.
- VI. El día 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se acordó la ampliación de plazo de resolución.
- VII. El día 31 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

26 de agosto de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.

VIII.El día 05 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 8202/22**, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado e instruirle a efecto de:

a) Proporcione a la persona recurrente versión pública del “Protocolo de respuesta a emergencias para actividades del Sector Hidrocarburos”, mismo que fue presentado ante el sujeto obligado el 27 de abril 2022.

b) Emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de los elementos sustantivos de la respuesta a emergencias en caso de un incidente o accidente; con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, asimismo, apruebe la elaboración de la versión pública señalada. El acta de resolución que se emita igualmente deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.

[...]

RESUELVE





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución. [...]” (Sic)

IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/510/2022**, de fecha 07 de septiembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 08 de septiembre de 2022, la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a lo anterior, esta Autoridad solicita a ese H. Comité la aprobación de la versión pública del **Protocolo de respuesta a emergencias para actividades del Sector Hidrocarburos**, de la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A. DE C.V., en cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución del Expediente número RRA 8202/22.

Sobre el particular y a fin de fundar y motivar esa versión pública se manifiesta lo siguiente:

Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- Archivo denominado “Protocolo de respuesta a emergencias para actividades del Sector Hidrocarburos”.

Dentro de dicho documento se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Información relativa a los elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son los planos y diagramas, distribución de equipos y tuberías, capacitación del personal, sistemas de control, las prácticas de trabajo seguro, la respuesta a emergencias en caso de un incidente o accidente; así como aquellos aspectos esenciales que detallan, la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento (know how).





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

FUNDAMENTO LEGAL:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, décimo séptimo, fracción VIII, y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación	<i>Dar a conocer las particularidades de una instalación, podrían vulnerar la seguridad de la información o de los procesos de la empresa, revelar sus secretos industriales o comerciales poniendo en riesgo de plagio, además de que se podría perder la ventaja competitiva, por tratarse de información relativa a los elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son los planos y diagramas, distribución de equipos y tuberías, capacitación del personal, sistemas de control, las prácticas de trabajo seguro, la respuesta a emergencias en caso de un incidente o accidente; así como de aquellos aspectos esenciales que detallan, particularmente, la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento (know how).</i>	Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS

La confidencialidad, exige adoptar medidas e interpretaciones que preserven, de modo útil el contenido de la información que se comparta, lo que limita el derecho al libre acceso a toda la documentación generada entre las partes.

En ese sentido, la información solicitada constituye información confidencial por tratarse del secreto comercial e industrial propiedad de la empresa, quien además realiza la inversión requerida para el desarrollo de la ingeniería de sus procesos específicos, por lo que su acceso se encuentra limitado a las personas pertenecientes a la organización; por ello, se considera procedente la reserva de la información, cuya aplicación industrial o comercial establezca





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

la empresa con ese carácter, y que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de sus actividades.

Como se hizo mención, el "Protocolo de respuesta a emergencias para actividades del Sector Hidrocarburos", contiene datos de naturaleza confidencial, tales como: los elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, mismos que son susceptibles de clasificación, conforme a la motivación y fundamentación descrita anteriormente.

*Por lo antes expuesto, esta Autoridad en atención a lo resuelto por el INAI en el Expediente número RRA 8202/22, y conforme al principio de máxima publicidad, considera procedente la reserva de la información previamente referida, misma que debe ser protegida por la confidencialidad de acuerdo a la legislación aplicable, por lo que se solicita a ese H. Comité, **APRUEBE LA VERSIÓN PÚBLICA** anexa, con el fin de que la Dirección General a mi cargo se encuentre en posibilidad de atender la Resolución en comentario." (Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por tratarse de secreto industrial.

- II. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

- III. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- IV. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/510/2022**, la **DGSIVTA** manifestó que el documento localizado contiene información clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, toda vez que se trata de información relativa a los elementos de la configuración y funcionamiento de la instalación, misma que fue testada en la versión pública del *“Protocolo de respuesta a emergencias para actividades del sector hidrocarburos”*, solicitado por el particular.

Al respecto, en atención al análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución al recurso de revisión **RRA 8202/22**, este Comité considera que dichos datos son susceptibles de clasificarse como información confidencial, toda vez que actualizan los supuestos contenidos en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el siguiente análisis:

I. Se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.

En primer término, resulta importante precisar que, la **DGSIVTA** informó, que el documento solicitado contiene aspectos esenciales que detallan la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de respuesta a emergencias en caso de un incidente o accidente, mismos que en caso de darse a conocer, podrían constituir una afectación para





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

la empresa toda vez que se pondría a disposición de un tercero, información sensible, en relación a la operación y procesos que lleva a cabo el Regulado en sus instalaciones.

Al respecto, se tiene que en las instalaciones de la empresa visitada se llevan a cabo actividades relacionadas con el almacenamiento de petrolíferos, conforme al permiso número **PL/21619/ALM/2018** otorgado el 27 de septiembre de 2018 por la Comisión Reguladora de Energía mediante la resolución **RES/2117/2018**.

Así, a efecto de contextualizar el marco normativo aplicable a la materia, se destaca que el multirreferido Protocolo de Respuesta a Emergencias, se encuentra regulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, "*Especificaciones y criterios técnicos de seguridad Industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo*"; misma que entre otras disposiciones, prevé lo siguiente:

- La emisión de la Norma Oficial Mexicana contribuye a controlar los riesgos de que se presenten incidentes o accidentes, en particular explosiones, incendios o derrames que además de ocasionar afectaciones a las personas y al medio ambiente, provocarían pérdidas financieras a los Regulados. Indirectamente esta pieza regulatoria favorecerá la seguridad energética al contar con instalaciones que contribuyan a mantener un almacenamiento seguro de los Petrolíferos y Petróleo.
- Que para el inicio de operación el Regulado debe elaborar los planes de respuesta a emergencias, los cuales deberán contar con procedimientos documentados específicos, mismos que deben ser comunicados, accesibles y encontrarse en lugares visibles, contemplando las medidas de seguridad.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la **DGSIVTA**, el Protocolo de respuesta a emergencias para actividades del sector hidrocarburos





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

solicitado, describe datos y procesos de naturaleza confidencial, como lo son el secreto industrial y/o comercial, toda vez que dicho Protocolo contiene elementos sustantivos de la configuración y operación de la instalación, tales como puntos relevantes respecto de los equipos y sistemas de apoyo para la atención de emergencias descritos en la ingeniería "As Built" de la instalación, de ahí que considera que los conocimientos relativos a los métodos técnicos operativos propios de las instalaciones y actividades de almacenamiento se refieren tanto a aspectos internos de la empresa que se coligen protegidos por el secreto comercial, así como a un conocimiento técnico-industrial del Regulado que encuentra protección ante la figura del secreto industrial.

En esa tesitura, el Pleno del INAI consideró que se tiene por acreditado el primer elemento previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para considerar que la información que se analiza se encuentra protegida por el secreto comercial.

II. La información sea guardada con carácter confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Al respecto, cabe señalar que de una búsqueda de información realizada por el INAI a efecto de poder localizar información afín, ésta no fue encontrada, lo que permite concluir que la información solicitada se ha mantenido resguardada adoptando los mecanismos suficientes para preservar su confidencialidad y evitar su difusión a terceros.

En consecuencia, se estima que la información de mérito se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas, por tal motivo el Pleno del INAI consideró que se tiene por configurado el segundo elemento del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

III. La información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Respecto de este punto, el INAI destacó que al tratarse de una empresa que presta el servicio de almacenamiento de petrolíferos aquella tiene





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

como finalidad el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en materia de hidrocarburos, generando valor económico y rentabilidad de sus servicios.

Aunado a lo anterior, considerando que las actividades del regulado se refieren aquellas que, como resultado de la reforma energética de 2013, espera un incremento en la demanda de empresas privadas nacionales y extranjeras que realicen actividades de producción, y por ende, un crecimiento inmediato en la demanda de más instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo; se hace evidente la existencia de diversas empresas que a nivel nacional o internacional venden el mismo servicio, derivado de la demanda de más instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, que genera competencia en el mercado.

En virtud de lo anterior, en caso de publicar la información que atañe a elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como la respuesta a emergencias en caso de un incidente o accidente; así como de aquellos aspectos esenciales que detallan, particularmente, la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento, se estaría revelando información que constituye un valor mercantil cuya divulgación representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de servicios, y que podrían encontrarse interesados en conocer las forma en que dicha empresa implementa aquellos servicios que contrata en relación con las Tecnologías de la información.

En consecuencia, la información requerida es considerada como estratégica, toda vez que, que refleja todos aquellos procedimientos relativos a la operación del regulado, misma que al ser obtenida por un tercero con actividades económicas semejantes, la pondría en desventaja competitiva.

Por lo anterior, el Pleno del INAI consideró que se tiene por acreditada la fracción tercera del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

IV. La información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es menester señalar que, para poder actualizarse el citado secreto comercial o industrial, es necesario que la información, como es el caso de la que nos ocupa, permita a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, que comprendan lo siguiente:

- Métodos o proceso de producción
- Medios o formas de distribución o comercialización
- Información relacionada con un conocimiento técnico-industrial interno de la empresa.

De este modo, debe decirse que la información referente a los elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son la respuesta a emergencias en caso de un incidente o accidente podría ser aprovechada y/o explotada por terceros que no son titulares de los diseños industriales y/o modelos comerciales utilizados por este, poniendo en riesgo perder su ventaja competitiva o económica frente a terceros; de ahí que se considere que dichos contenidos se refieren a un conocimiento técnico-industrial interno de la empresa regulada, en consecuencia el Pleno del INAI consideró que se tiene por acreditado el cuarto elemento del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Del análisis anterior, se desprende que en el “*Protocolo de respuesta a emergencias para actividades del sector hidrocarburos*”, obra información consistente en puntos relevantes de los equipos y sistemas de apoyo para la atención de emergencias en caso de un incidente o accidente, descritos en la Ingeniería “*As Built*”, misma información que constituye conocimientos técnicos operativos internos de la empresa y que, en consecuencia, representan una ventaja competitiva y económica frente a sus competidores, razón por la cual la información de referencia tiene el





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

carácter de clasificada como confidencial por secreto industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, en correlación con el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que antecede, este Comité analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II, y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **secreto industrial** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/510/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000343 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8202/22

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 8202/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de septiembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

